



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Johana Milena Vélez Rengifo
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 10017 00
DECISIÓN	Sanciona

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 182 del 27 de noviembre de 2023, emitida por este Despacho y ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la accionante superiores al día 181, esto es por el periodo comprendido entre el 29 de julio al 20 de noviembre de 2023 y las que se sigan causando hasta el día 540, conforme se explicó en la parte motiva. (…)”

No obstante, mediante comunicación electrónica, la accionante señaló que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, no ha cumplido con la orden judicial, toda vez que no le ha reconocido las incapacidades generadas desde el 5 de octubre de 2023 y a la fecha

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante providencia notificada el 11 de marzo de 2024, procedió a requerir al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente, o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, advirtiéndole que de no hacerlo se procedería a requerir a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.
[Escriba aquí]

Frente a lo anterior la entidad accionada, señalo que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela, el área competente es la doctora LUZ MARYEN LOZANO ROSAS en calidad de Directora de la Dirección de Medicina Laboral, solicitando como en consecuencia se vincule al trámite al funcionario responsable para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades.

Atendiendo a lo anterior, a través de proveído de marzo 13 de 2024, esta judicatura no accedió a la desvinculación solicitada y toda vez que la respuesta brindada al incidentista es ininteligible, este Despacho continuó con el trámite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada; se procedió a requerir al superior jerárquico del ya requerido con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordenara a éste cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En respuesta al requerimiento de esta judicatura, el ente Ministerial informó que dentro del trámite incidental la oficina jurídica requirió mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2024, al Doctor Jaime Dussan Calderón, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES para que informe sobre el cumplimiento del Fallo de Tutela emitido dentro del proceso del asunto, según la disposición establecida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente se requirió para que, en el evento de no haber acatado el fallo de amparo constitucional referido, proceda a hacerlo de inmediato y allegue al Despacho Judicial y a esa entidad el Acto Administrativo donde así se evidencie, sin obtener respuesta alguna por la referida entidad

Así mismo hace saber que esa Cartera Laboral no tiene competencia para ejercer acción disciplinaria contra el presidente de COLPENSIONES

Con base en lo anterior, mediante providencia del 19 de marzo de 2024 notificado el mismo día, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente, o por quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La entidad incidentada no allegó pronunciamiento alguno.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación

velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...) “

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite

incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³. en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró ante la negativa de la accionada de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho en providencia N°182 de noviembre 27 de 2023.

Observa esta agencia judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, omite exponer razones aceptables que justifique la omisión del cumplimiento del fallo de tutela. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, o por quien haga sus veces, por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, o por quien haga sus veces, la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA. Ordenándose, además, que una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen los resultados a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820231001700
Sanciona

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

Mcja